



Cabo Corrientes

Gaceta

MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO

No.11

Reglamento:

BANDO

*DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO
DE CABO CORRIENTES*

CABO
CORRIENTES

GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024

TRANSFORMANDO CON VISIÓN



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.

Órgano Oficial de Comunicación
del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cabo Corrientes, Jalisco.

PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

C. Joaquín Romero Bravo
PRESIDENTE MUNICIPAL

Mtra. Aleida Mayanin Díaz Rodríguez
SÍNDICO

REGIDORES:

C. Martha Leticia Bañuelos Correa
C. Carlos Rodríguez González
Lic. Mario Humberto Rodríguez Romero
Psic. María Belén Chavarin Palacio
C. José Antonio Palomera García
Psic. Esmeralda Urrutia Romero
Lic. Juan Carlos Orozco De Jesús
Profa. Dora María García Ordóñez
C. Luis Ramón Rodríguez





SECRETARIA GENERAL
OFICIO: 14020/0586/2026
EL QUE SE INDICA.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe **Lic. Sergio García Lorenzo**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco; administración 2024-2027, con fundamento en el Capítulo V, artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio de la presente

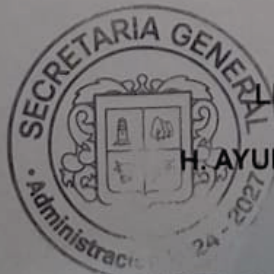
CERTIFICO:

Que en el libro de Actas de Cabildo en las hojas correspondientes al acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día 07 de Mayo del año 2026 dos mil veintiséis, en el punto número XVII (diecisiete) una vez planteado, analizado y discutido; los regidores propietarios asistentes aprobaron por unanimidad de votos: **LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**-----

Se extiende la presente certificación, para los fines legales y administrativos que sobre el particular proceda, en El Tuito, Cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; a 13 trece de Mayo del año 2026 dos mil veintiséis. -----

ATENTAMENTE

“2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE”



LIC. SERGIO GARCÍA LORENZO
SECRETARIO GENERAL
H. AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES
ADMINISTRACION 2024-2027

(322) 2690 090 | 2690 276 | 2690 101 | 2690 573

Portal Hidalgo #12 Col. Centro, El Tuito. Cabo Corrientes, Jal. C.P. 48400

De acuerdo a la normatividad ya señalada en los Considerandos, los gobiernos municipales deben generar una nueva cultura que considere la perspectiva de género como un eje transversal para la elaboración de sus políticas públicas, planeación, programas y reglamentación correspondiente, que permitan un real avance de las mujeres en todos los aspectos de la vida social.

Uno de los aspectos que más se cuidó dentro de la revisión es el uso del lenguaje no sexista en la redacción del documento debido a que es una de las prácticas de discriminación más comunes en México, lo que da como resultado un trato desigual y segregación de las personas sólo por su sexo. Históricamente quienes han sido y son discriminadas todavía son las mujeres, por lo que este punto se vuelve fundamental para visibilizar la presencia de las mujeres en el municipio y promover un trato igualitario.

Dada la influencia del sexismo lingüístico en el reforzamiento y reproducción de la desigualdad entre mujeres y hombres, muchos de los gobiernos a nivel internacional se han comprometido a adoptar medidas para erradicar los usos excluyentes del lenguaje, y esto poco a poco ha permeado también hasta el ámbito municipal por lo que Cabo Corrientes en el afán de ser congruente con estos principios decide sumarse a modificar a incorporar la PEG en la reglamentación municipal.

Por ello se realizó un análisis del lenguaje utilizado en el Bando de Policía y Gobierno con el fin de eliminar cualquier uso del lenguaje sexista que genere algún tipo de invisibilidad o discriminación hacía las mujeres del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, lo que traerá como consecuencia una cultura más equitativa entre mujeres y hombres.

Es por lo anteriormente expuesto que, en uso de las atribuciones constitucionales y legales antes mencionadas, se somete a la atención de este Honorable Ayuntamiento la siguiente:





GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

C. JOAQUÍN ROMERO BRAVO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO, EN DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECE EL ARTICULO 40, FRACCION I, NUMERAL 6 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, A TODAS LAS PERSONAS HABITANTES DEL MUNICIPIOS HACE SABER: QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTA JURISDICCION MUNICIPAL,, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 115 DE A CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 73 FRACCION I Y 77 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO Y 39, FRACCION I NUMERAL 3 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE ACTUALIZACION :

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO

Acuerdo

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Bando de Policía y Buen Gobierno de Cabo Corrientes, Jalisco, en concordancia con las demás leyes y ordenamientos jurídicos Nacionales, Estatales, quedando de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I





ARTICULO 1.- El Municipio libre de Cabo Corrientes, Jalisco, tiene la personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y por el Artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- El H. Ayuntamiento tienen facultad de expedir, aplicar y sancionar este Reglamento conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución General de la República el Título VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 39, Fracción I, Numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 3.- Son fines de las autoridades municipales para efectos de este Reglamento:

I.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas.

II.-Garantizar la moral y el orden público.

III.-Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.

IV.-Promover y fomentar el decoro, con el objetivo de mejorar las costumbres entre sus habitantes.

ARTICULO 4.- El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para las y los habitantes del Municipio de Cabo Corrientes, así como para todas las personas que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran autoridades competentes, las y los representantes que asuman los siguientes cargos:

El Cabildo, Presidencia Municipal, Secretaría General, Sindicatura, Comandancia de la Policía Municipal, Delegaciones Municipales y Agentes Municipales.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia de la seguridad pública de este Municipio será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el H. Ayuntamiento, de cuya operación se encarga la Comandancia Municipal, con la excepción de lo establecido en el 2do. Párrafo Numeral 4, de la fracción I del Artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 7.- En este Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad que estará a cargo de quien funja Presidente Municipal, salvo que en forma transitoria o permanente sea la que ve al orden y tranquilidad pública, el H. Ayuntamiento operará en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública del Estado. Al efecto podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 8.- Para ingresar al cuerpo de Policía Municipal se requiere:



I.- Que la persona aspirante haya cumplido 18 años de edad.

II.-Contar con certificado de estudios mínimo de primaria.

III.-No tener antecedentes penales.

IV.- Contar con cartilla del servicio militar liberada.

V.- Acta de Nacimiento y 2 fotografías.

VI.- 2 cartas de recomendación y buena conducta.

VII.- Someterse a un examen médico y psicológico.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de las y los elementos del Cuerpo de Policía Municipal las siguientes:

I.- Proteger a las personas y sus propiedades.

II.- Actuar de inmediato para la detención in fraganti de las y los infractores o delincuentes.

III.- Vigilar para que se evite la comisión, tanto de faltas administrativas como delitos dentro del territorio del Municipio.

IV.- Establecer el orden en todos los lugares públicos.

V.- Auxiliar a toda autoridad que lo solicite.

VI.- Consagrar su tiempo y atención al desempeño de sus labores, dentro de las horas de trabajo, teniendo estrictamente prohibido atender cualquier actividad remunerada dentro de ese horario.

VII.- Tratar con atención y respeto a toda persona, incluyendo a las y los infractores.

VIII.- No ingerir bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes estando en servicio.

IX.- No deberá aceptar ningún regalo o dadas de las y los detenidos ni de sus familiares o acompañantes, ni gratificación por los servicios que presten dentro de sus funciones.

X.- En general, acatar todas y cada una de las disposiciones que contengan el Reglamento interior de disciplina y buena conducta del Cuerpo de Policía Municipal.

ARTICULO 10.- Son derechos de las y los miembros del Cuerpo de policía Municipal, además de aquellos que se les concede la Ley, los siguientes:

I.- Recibir cursos de formación básica, actualización y especialización.

II.- Participar en los cursos de premiación en el servicio.



III.- Obtener estímulos y recompensas de sus superiores por méritos en el servicio.

IV.- Recibir un trato digno de sus compañeras/os y superiores.

V.- Recibir un salario digno que les permita vivir con honestidad.

VI.- Asesoría jurídica en caso de verse involucrada/o en problemas legales en cumplimiento del deber.

ARTICULO 11.- Las y los elementos del Cuerpo de Policía Municipal que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, así como las Leyes Municipales, Estatales y Federales, además de las sanciones que por ello fijen dichas normas, quedaran sujetos a lo que dispone la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 12.- La policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas, sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de la autoridad judicial competente, así mismo, acataran del Ministerio Público las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes les sean dadas en casos especiales.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del artículo anterior no se consideran como domicilio privado: los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, vecindades, hoteles y centros de esparcimiento o diversión.

ARTICULO 14.- Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas se estará a lo siguiente:

I.-Serán conducidos con el debido comedimiento.

II.- Al presentar las y los miembros de la policía ante autoridad municipal a las y los infractores, tomaran el nombre de la o el infractor, la hora y lugar, la causa de la detención, entregándole una copia a la persona interesada o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieron.

III.- Todos los objetos recogidos a una persona infractora del presente Reglamento, deberán devolverseles o bien a una persona que esta designe, derecho que se hará saber al momento de entregarle copia del inventario, a excepción de los casos que la autoridad administrativa que tomo conocimiento remita junto con la persona detenida al Agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTICULO 15.- La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad publica en este Municipio, se sujetarán a lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales y en todo caso se sujetará a las obligaciones siguientes.



I.- SON OBLIGACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO:

1.- Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público en el Municipio.

2.- Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad de los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes y autorizar los precios de acceso, así como la observancia de los horarios y en general el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables.

3.- Atender a la seguridad en todo el Municipio proveyendo a los gastos que demanden las y los integrantes del cuerpo de policía.

4.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos cuando lo estime pertinente.

II.- SON OBLIGACIONES DE QUIEN FUNJA EL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL COMO TITULAR DE LA FUNCION EJECUTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO:

1.- Cuidar del orden y de la seguridad de todo el municipio, disponiendo para ello, de la fuerza policiaca y demás autoridades subordinadas. Para cumplir con lo anterior coordinara con otros cuerpos policiacos que se encuentran radicados dentro del territorio de que se trate, las actividades tendientes de las y los jueces.

2.- Cumplir las órdenes de las y los jueces y presentarles el auxilio de la fuerza pública, cuando lo requieran.

3.- Ordenar la aprehensión de las y los delincuentes y de sus cómplices en acto de cometer un delito y ponerlos sin demora a disposición de la autoridad competente; y la detención de las y los delincuentes en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición del poder judicial que corresponda conocer del hecho.

III.- COMO AUTORIDADES AUXILIARES DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, LAS Y LOS DELEGADOS Y AGENTES MUNICIPALES TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

1.- Cuidar dentro de su jurisdicción, del orden, de la moral y las buenas costumbres así como cuidar de las personas y bienes de los habitantes del Municipio.

2.- Rendir parte a la

Presidencia Municipal de las novedades que ocurran en la



Delegación o Agencia, según sea el caso.

3.- Ordenar la aprehensión de las y los delincuentes de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos, sin demora, a disposición de la autoridad competente; y la detención de las y los delincuentes en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad judicial que corresponda conocer del hecho.

4.- Extender a las personas de su jurisdicción, documento que los acredite, cuando quieran solicitar recomendaciones de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 16.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Reglamento.

ARTICULO 19.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas punibles se dividen en:

- a).- Contravenciones al orden público.
- b).- Contravenciones al régimen de seguridad de la población.
- c).- Contravenciones a las buenas costumbres y decoro público y a los principios de nacionalidad.
- d).- Contravenciones a la integridad personal.
- e).- Contravenciones del derecho de propiedad.
- f).- Contravenciones a la buena presentación de los servicios públicos.

ARTICULO 20.- Para la aplicación de las sanciones de la policía se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si la persona infractora ya registra antecedentes penales.

II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.

III.- Si hubo oposición violenta a las y los agentes de la autoridad.

IV.- La edad, condiciones culturales y económicas de la persona infractora.

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.

VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos de la persona infractora con la persona ofendida.





VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración de orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTÍCULO 21.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de Jalisco o las leyes competentes aplicables al caso. Las personas infractoras de bajos ingresos, serán sancionados con multas compatibles con sus ingresos.

ARTÍCULO 22.- Las faltas administrativas o infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas basándose en la Ley, la multa será de 1 uno a 15 quince días, del salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, atendiendo en lo dispuesto en el Artículo 20 de este Reglamento. Si la multa no fuera pagada, se conmutará a sanción con arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 23.- Cuando la persona infractora fuere conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor que se ausente o se oculte, se le emplazara para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si la persona infractora no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante a la falta. Cuando el infractor sea menor de edad se enviará a su madre, padre o tutor cita de comparecencia a efecto de que se enteren de la correspondiente multa y cubran la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia, bajo el procedimiento que se establece a las personas infractoras en el presente Reglamento. En caso que la persona infractora utilice un lenguaje diferente al español deberá con un intérprete que le explique de manera clara la situación.

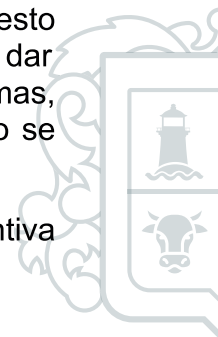
ARTÍCULO 24.- Solo podrá efectuarse la detención a la persona infractora al presente Reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para apreciar el caso, se atenderá a las quejas que la ciudadanía afectada presente.

ARTÍCULO 25.- En los que en la falta administrativa se origine por la Portación ilegal de armas o uso indebido, será sancionada la persona infractora en forma pecuniaria y se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer del hecho, debiendo remitir también el arma o en su caso, el permiso del que se haya hecho mal uso.

ARTÍCULO 26.- La autoridad que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, deberá dar recibo a la persona interesada, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTÍCULO 27.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal.



ARTÍCULO 28.- El procedimiento para la calificación de las faltas reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír a la persona presunta infractora sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación, y ante la presencia de quien hubiere denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta, o que, existiendo, no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundada y motivada resolución que corresponda.

ARTICULO 29.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las 24 veinticuatro horas del día, donde sea disponible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorara en dictar de inmediato su resolución, en caso de que la persona presunta infractora se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará, precisamente dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTICULO 30.- Las multas y/o sanciones impuestas por Jueces Calificadores o por servidores públicos que hagan sus veces, serán revisables a petición de parte, por la o el Presidente Municipal.

ARTICULO 31.- Se sancionará con multa de 1 uno a 15 quince de salario mínimo vigente de la región y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 32.- Son faltas a la dignidad y a la Integridad de las personas y a la convivencia social;

I.-Discriminar a cualquier persona por su origen étnico o nacionalidad, genero, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, su opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reformado 28-04-2026

II.- Acoso Sexual Callejero molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de connotación sexual, que generen una situación intimidatoria de incomodidad y humillación independiente de que se realice en una o varios eventos. **Reformado 28-04-2026**

III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.

IV.- Disparar cuetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa competente.

V.- Portar armas de fuego sin licencia.

VI.- Disparar armas de fuego en lugares que pueda causarse alarma o daño a las personas u objetos.

VII.- Derogado



XVII.- Derogado

XVIII.- Permitir o tolerar la presencia de personas armadas en lugares públicos.

XIX.- Derogado

XX.- Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabaret, centros turísticos o centros de espectáculo que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

XXI.- Alterar el orden en los cementerios municipales.

XXII.- Cometer actos contrarios al respeto u honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII.- Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en la Ley sobre las características de uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

XXIV.- Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos. Queda asimismo prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante, espectáculos, reuniones especiales que sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

ARTICULO 37.- Se sancionará con multa de 1 uno a 15 quince días de salario mínimo general vigente de la región y/o arresto por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 38.- Son contravenciones a la integridad personal:

I.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.

II.- Faltar al respeto a terceras personas por cualquier medio.

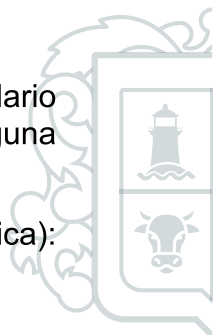
III.- Manejar un vehículo molestando de manera intencional a los peatones.

IV. Derogado

V. Derogado

ARTICULO 39.- Se sancionará con multa de 1 uno a 15 quince días de salario mínimo general vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 40.- Son contravenciones al Derecho de Propiedad (Privada y Pública):



IX.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen, por la Autoridad Municipal, Tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.

X.- Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico.

XI.- Coaccionar las y los espectadores de palabra o de hecho, a las personas participantes del espectáculo.

XII.- Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad.

XIII.- Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal.

XIV.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.

XV.- Arrojar a la vía publica basura y otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes o depositarlos en lotes baldíos.

XVI.- Pastear animales por carreteras, brechas o dejarlos sueltos en cualquier tipo de vía pública.

XVII.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.

XVIII.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.

XIX.- turbar la tranquilidad de las y los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magna voces u otros semejantes.

XX.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.

XXI.- Presentarse armada/o, sin autorización alguna, en los lugares de tendencia peligrosa.

XXII.- Vender en los mercados substancias inflamables explosivas de tendencia peligrosa.

XXIII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.

XXIV.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de sus áreas urbanas o pobladas.

XXV.- Transportar desechos animales por la vía pública.

ARTICULO 35.- Se sancionará con multa de 1 uno a 15 quince días de salario mínimo general vigente de la región y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 36.- Son contravenciones a las buenas costumbres. Al decoro público y a los principios de Nacionalidad:

I.- Prof erir palabras obscenas en voz alta, hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos.

II.- Dirigirse a una persona con f rases o ademanes groseras que af ecten su pudor, o acosarla por cualquier medio.

III.- El presentar o actuar en un espectáculo público, en forma indecente, estimulando los bajos instintos.

IV.- Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.

V.- Tener a la vista del público anuncios, libros, f otograf ías, calendarios, postales o revistas pornográf icas, o comerciar con ellas.

VI.- Cometer relaciones sexuales y manif estarlos en la vía pública o centros de espectáculos públicos.

VII.- Incurrir en actos de violencia sexual, pornograf ía, perversión, exhibicionismo, así como cualquier otro acto que dañe la integridad de niñas, niños y adolescentes.

VIII.- Incitar a niñas y niños a ingerir sustancias nocivas para la salud, así como a cometer alguna otra f alta en contra de la moral y las buenas costumbres.

IX.- Golpear a las hijas, hijos o pupilos.

X.- Hacer sus necesidades f isiológicas (como lo es orinar y def ecar) en la vía pública.

XI.- Maltratar a un animal, cargando con exceso o teniendo alguna enf ermedad que a este le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo.

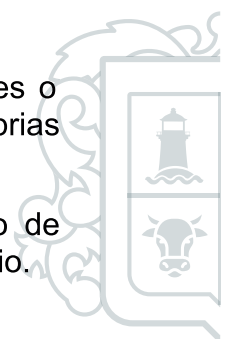
XII.- Derogado

XIII.- Derogado

XIV.- Derogado

XV.- Permitir o tolerar la permanencia en los cabaret, bares, cantinas, billares o cualquiera de los lugares mencionados a menores de 18 años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas enervantes.

XVI.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.



XVII.- Derogado

XVIII.- Permitir o tolerar la presencia de personas armadas en lugares públicos.

XIX.- Derogado

XX.- Ministran trabajo o toleran la presencia de menores de edad en cantinas, cabaret, centros turísticos o centros de espectáculo que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

XXI.- Alterar el orden en los cementerios municipales.

XXII.- Cometer actos contrarios al respeto u honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII.- Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en la Ley sobre las características de uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

XXIV.- Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos. Queda asimismo prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante, espectáculos, reuniones especiales que sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

ARTICULO 37.- Se sancionará con multa de 1 uno a 15 quince días de salario mínimo general vigente de la región y/o arresto por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 38.- Son contravenciones a la integridad personal:

I.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.

II.- Faltar al respeto a terceras personas por cualquier medio.

III.- Manejar un vehículo molestando de manera intencional a los peatones.

IV. Derogado

V. Derogado

ARTICULO 39.- Se sancionará con multa de 1 uno a 15 quince días de salario mínimo general vigente y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 40.- Son contravenciones al Derecho de Propiedad (Privada y Pública):

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedades privadas o plazas u otros lugares de uso común.

II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.

III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas por las banquetas.

IV.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que si se considere como una falta administrativa.

V.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal, los objetos abandonados por el público.

VI.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin autorización correspondiente en lugares de uso común.

VII.- Fijar propaganda dentro de algún cementerio o en cualquiera de sus dependencias.

VIII.- Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

ARTICULO 41.- Se sancionará de 1 uno a 15 quince días de salario mínimo general vigente de la región y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 42.- Son contravenciones a la Buena Prestación de Servicios Públicos:

I.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública.

II.- Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público.

III.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, o servicios médicos.

IV.- Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir sus llaves sin necesidad.

V.- Dejar llaves de agua abierta, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

VI.- Conectar tuberías para el suministro de agua, regar sembradíos, jardines, calles con manguera, sin la debida autorización.

VII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure destrozo.

VIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.





IX.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, conforme a la siguiente:

Artículo 43. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito deberá:

1. Conformar un cuerpo policiaco especializado en atender, proteger y brindar las medidas de protección a las víctimas de violencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley. Este cuerpo policiaco será capacitado, actualizado y especializado en la perspectiva de género y trabajará en coadyuvancia con el Ministerio Público cuando este así lo requiera;
2. Crear mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios metropolitanos para que colaboren en la ejecución de medidas que prevengan la violencia y garanticen la seguridad de las víctimas; y
3. Crear mecanismos de canalización de las víctimas de violencia hacia las dependencias que ofrecen atención en el municipio o hacia el Ministerio Público cuando así se requiera.

Artículo 44. Con respecto de las medidas de protección y de acuerdo con el artículo 56 de la Ley, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito podrá coadyuvar con el Ministerio Público cuando así lo requiera, a través del cuerpo policiaco especializado en la atención integral los casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 45. En caso de emergencia, las mujeres víctimas de violencia deberán ser acompañadas y canalizadas al Ministerio Público por personal especializado referido en el artículo 57 fracción I del reglamento de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para el debido seguimiento de las medidas de protección.

Artículo 46. En tanto no sea posible la acción inmediata del Ministerio Público, El Juez Municipal, podrá, dentro de sus facultades, emitir medidas de protección de emergencia y de urgente aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal. De hacerlo, deberá notificar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para el debido seguimiento de las medidas de protección.

Artículo 47. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la mujer víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las medidas de emergencia no deberán exceder una temporalidad mayor a las 72 horas, contadas a partir de que se dicten.

Artículo 48. Para determinar la medida a implementar en casos de emergencia, la autoridad municipal considerará:

1. El riesgo o peligro existente;
2. La peligrosidad de la persona generadora de violencias;
3. Elementos que agraven su situación de vulnerabilidad (pertenencia a alguna etnia, situación migratoria, discapacidad, condición socioeconómica, entre otros);
4. La seguridad de la víctima y sus hijos; y
5. Demás elementos con que se cuente.

Artículo 49. Las medidas de emergencia aplicables de conformidad a la legislación en vigor, serán entre otras:

1. De desocupación del bien inmueble por parte del agresor independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del bien inmueble;
2. Prohibición al probable agresor de acercarse a la víctima;
3. De reincorporación de la víctima al domicilio una vez que se restablezca su seguridad; y
4. Prohibición al agresor de intimidar o molestar a la víctima o a su familia.

Artículo 50. De conformidad con lo que establece el artículo 57 de la ley, la Dirección de Seguridad Pública, habiendo conocido de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, deberán proceder mediante el cuerpo policiaco especializado al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas.

CAPITULO III

DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 51. Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.



órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 52.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el plazo necesario conforme al caso concreto que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo reformado 28-04-2027

- III. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;



- I. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- II. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación; Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- III. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 54.- Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Para la emisión de las órdenes de protección el juez municipal, sindicatura o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I.- Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II.- Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia,

considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III.- Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV.- Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

- I. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- II. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 55.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I.- El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

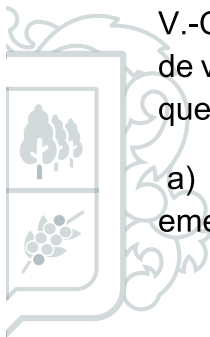
II.-Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a seguridad Pública, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

III.-Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV.-Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V.-Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; Anticoncepción de emergencia, y Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;



b) Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

c) Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

e) Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

f) Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

IX Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el cuerpo de Seguridad Pública bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo

XII. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del personal de seguridad pública, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de los elementos de seguridad pública.

Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia; Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;



Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;

Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

Capítulo Único De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 56. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

TRANSITORIOS REGALMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. – Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIOS ARTICULO SEGUNDO. – El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIOS ARTICULO TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

TRANSITORIOS ARTICULO CUARTA. -Una vez publicado el ordenamiento remítase copia al congreso del Estado.





GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.